



CONGRESO  
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a \_\_ de \_\_ de 2026.

**DIP. VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben, **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción II, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de este Órgano legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 159, DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DE, POR LO MENOS, 100 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA**, con sustento en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es uno de los recursos más importantes del planeta, pues representa la vida misma, y constituye un elemento indispensable para la supervivencia de los seres humanos, los ecosistemas y el desarrollo de las actividades económicas y sociales. Su disponibilidad y gestión sostenible son fundamentales para garantizar la salud, la seguridad alimentaria, la preservación del medio ambiente y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

A pesar de su importancia vital, el acceso al agua se ha convertido en un privilegio para muchas familias mexiquenses. Esta problemática obedece a diversos factores, entre ellos el estrés hídrico, el deterioro y la falta de mantenimiento de la infraestructura hidráulica, el uso ineficiente y desperdicio del recurso, así como la creciente demanda derivada de las actividades domésticas, agrícolas e industriales. Es un problema de tipo multifactorial que afecta a toda la población, pero que recae con mayor intensidad sobre los más vulnerables que tienen más dificultades de acceder de forma suficiente a este recurso indispensable para la vida.

El acceso al agua potable constituye uno de los mayores desafíos que enfrenta la comunidad internacional. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas,<sup>1</sup> alrededor de 2,200 millones de personas carecen de acceso a servicios de agua potable gestionados de forma segura, mientras que 3,500 millones aún no cuentan con servicios de saneamiento que garanticen seguridad.

La disponibilidad del recurso hídrico también enfrenta una presión creciente. La Organización Mundial de la Salud estima que más de 2,000 millones de personas viven en países con estrés hídrico, fenómeno que se agravará como consecuencia del cambio climático, el crecimiento demográfico y el incremento en la demanda de agua. En el mismo sentido, la FAO señala que aproximadamente el 10% de la población mundial habita en países con un nivel alto o crítico de estrés hídrico. Mientras tanto, el 72% de

---

<sup>1</sup> ONU, agua. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/water>

las extracciones de agua dulce se destinan a la agricultura. Esto refleja la necesidad de fortalecer estrategias para un uso más eficiente y sostenible del recurso.

A esta problemática se suma el deterioro en la calidad del agua. En 2022, al menos 1,700 millones de personas consumían agua potable contaminada, situación que representa el principal riesgo microbiológico para la seguridad del recurso destinado al consumo humano. Esta contaminación favorece la propagación de enfermedades como diarrea, cólera, disentería, fiebre tifoidea y poliomielitis, y se estima que provoca aproximadamente 505 mil muertes por diarrea cada año. Asimismo, el 44% de las aguas residuales domésticas no recibe un tratamiento adecuado y cerca del 80% de esas generadas en el mundo regresan a los ecosistemas sin ser tratadas ni reutilizadas, con graves consecuencias para la salud pública y el equilibrio ambiental.

Las repercusiones de esta crisis trascienden el ámbito sanitario. El Banco Mundial señala que los desastres relacionados con el agua han sido los fenómenos naturales más frecuentes durante los últimos cincuenta años y concentran el 70% de las muertes ocasionadas por este tipo de eventos. En contraste, la Organización Mundial de la Salud<sup>2</sup> estima que mejorar el acceso al agua potable, al saneamiento y a la higiene permitiría salvar la vida de aproximadamente 1.4 millones de personas cada año. También evitaría la muerte diaria de alrededor de mil niñas y niños menores de cinco años.

En México, la situación no es más favorable, según datos de la UNICEF,<sup>3</sup> el país enfrenta una creciente presión sobre sus recursos hídricos que compromete la disponibilidad de agua para las generaciones presentes y futuras. Si bien, durante las últimas décadas, el país ha logrado ampliar la cobertura de agua entubada, al pasar de 78.4% en 1990 a 96.1% en 2020, este avance no se ha traducido en un acceso continuo y suficiente. Actualmente, únicamente el 56.3% de la población dispone de agua entubada de manera diaria, situación que evidencia importantes deficiencias en el suministro y una marcada

---

<sup>2</sup> OMS, agua potable, 2023. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>

<sup>3</sup> INICEF México, Agua, higiene y saneamiento. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/agua-higiene-y-saneamiento>

desigualdad territorial. Mientras que en algunas entidades la cobertura diaria alcanza niveles cercanos a la universalidad, como ocurre en Nuevo León, en otras, como Guerrero, apenas una minoría de la población recibe el servicio de forma continua.

La disponibilidad del recurso también se encuentra seriamente comprometida. México ocupa el lugar 26 entre los países con mayor estrés hídrico en el mundo y registra un índice de 45.48%, lo que significa que se extrae casi la mitad del agua dulce disponible cada año. Este nivel rebasa el umbral internacional considerado de alto riesgo y pone en evidencia la necesidad de adoptar medidas que garanticen un aprovechamiento sostenible del recurso. A ello se suma una disminución constante en la disponibilidad anual de agua por habitante, que pasó de aproximadamente 10 mil metros cúbicos en 1960 a cerca de 4 mil en 2012, con estimaciones que prevén un descenso por debajo de los 3 mil metros cúbicos para 2030.

El cambio climático ha profundizado esta problemática. Más de la mitad del territorio nacional presenta condiciones áridas o semiáridas y las sequías han incrementado su frecuencia, intensidad y duración durante la última década. Tan solo en 2021 se registraron 8,491 eventos de sequía, de los cuales el 97% correspondieron a categorías severa o extrema. Paralelamente, la distribución de las lluvias es desigual. Cerca del 67% de la precipitación anual ocurre entre junio y septiembre. La mitad se concentra en la región sur-sureste. Mientras tanto, entidades como la Ciudad de México y el Estado de México han registrado una disminución en sus niveles de precipitación. Estas condiciones han provocado que las regiones centro y norte del país enfrenten periodos recurrentes de escasez de agua y que millones de personas, se encuentren expuestas tanto a sequías como a inundaciones y otros fenómenos hidrometeorológicos.<sup>4</sup>

La presión sobre el recurso hídrico también responde a la forma en la que se distribuye su aprovechamiento. El sector agropecuario concentra el 76% del volumen total de agua concesionada, seguido del abastecimiento público con el 15%, la industria

---

<sup>4</sup> CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN POLÍTICA PÚBLICA, Situación del agua en México, 2023. Disponible en: <https://imco.org.mx/situacion-del-agua-en-mexico/>

autoabastecida con el 5% y las centrales termoeléctricas con el 4%. Esta demanda exige fortalecer las políticas de eficiencia, conservación y reutilización del agua para garantizar el equilibrio entre las actividades productivas y el consumo humano.

A los problemas de disponibilidad se suman importantes retos relacionados con la calidad del agua. En México, el 60% del agua potable proviene de fuentes superficiales, las cuales presentan altos niveles de contaminación derivados de descargas domésticas, industriales, agrícolas y pecuarias que, en muchos casos, se realizan sin tratamiento previo. Por su parte, los acuíferos enfrentan un deterioro progresivo: el 18% presenta sobreexplotación, mientras que otros registran problemas de salinización e intrusión marina, fenómenos que reducen la calidad del agua, incrementan los costos de extracción y generan afectaciones como hundimientos del suelo.

El saneamiento constituye otro desafío relevante. Aunque el 95.2% de la población cuenta con acceso a alcantarillado, únicamente el 89.2% dispone de servicios de saneamiento adecuados, es decir, sistemas capaces de conducir y tratar correctamente las aguas residuales. Esta diferencia representa millones de personas cuyos desechos continúan contaminando el entorno y elevando los riesgos para la salud pública.

Este panorama evidencia que la problemática del agua en México trasciende la disponibilidad física del recurso. Se trata de un desafío que involucra la gestión integral del agua, la modernización de la infraestructura hidráulica, la protección de las fuentes de abastecimiento, el fortalecimiento de los sistemas de saneamiento y la adaptación frente a los efectos del cambio climático.

En el Estado de México, según datos del Plan de Desarrollo 2023-2029,<sup>5</sup> enfrenta una creciente crisis hídrica derivada del aumento en la demanda de agua, la gestión ineficiente del recurso, el uso agrícola poco sostenible, el tratamiento insuficiente de

---

<sup>5</sup> Plan de Desarrollo del Estado de México 2023 – 2029. Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/plan-desarrollo-2023-2029>

aguas residuales y la disminución en la recarga de los acuíferos. Esta situación ha comprometido la disponibilidad y calidad del agua para la población.

Aunque la entidad concentra el 1.05% del agua dulce renovable del país, equivalente a 4,786 hm<sup>3</sup>, su disponibilidad es de apenas 268 m<sup>3</sup> por habitante al año, menos de la mitad del promedio nacional de 549 m<sup>3</sup>, lo que la ubica en el penúltimo lugar del país, únicamente por encima de la Ciudad de México. La problemática es más evidente en las zonas metropolitanas de Toluca y del Valle de México, donde municipios como Ecatepec, Nezahualcóyotl, Toluca, Naucalpan y Tlalnepantla enfrentan un abastecimiento cada vez más limitado.

La reducción de las precipitaciones y el incremento de las sequías han agravado este panorama. En 2022, el 87% de los municipios presentó algún grado de sequía. Mientras que las principales presas del Sistema Cutzamala permanecen desde ese año por debajo del 50% de su capacidad. Esto redujo el caudal de abastecimiento de 14.8 a 8.2 m<sup>3</sup> por segundo a inicios de 2024.

A esta situación se suma la sobreexplotación de los acuíferos, de los cuales depende cerca del 40% del suministro estatal. Seis de los nueve acuíferos del Estado de México presentan niveles de extracción superiores a su capacidad de recarga natural, destacando los de Texcoco y Valle de Toluca, cuya explotación compromete la disponibilidad futura del recurso y pone en riesgo el abastecimiento de millones de mexiquenses.

En este contexto, el marco normativo, tanto internacional como nacional, ha buscado establecer las directrices legales mínimas a fin de buscar subsanar estas problemáticas. Primeramente, la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el agua como un derecho humano indispensable para una vida digna y establece que toda persona debe contar con agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para satisfacer sus necesidades personales y domésticas. Asimismo, señala que los Estados tienen la obligación de garantizar este

derecho sin discriminación, protegiendo los recursos hídricos y asegurando su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras.<sup>6</sup>

De igual manera, el derecho humano al agua se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, dispone que la ley definirá las bases y modalidades para garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

De la mano a esta prerrogativa, la Ley General de Aguas reglamenta el derecho humano al agua, estableciendo las competencias de los distintos órdenes de gobierno y fija las bases para su acceso y aprovechamiento sustentable. Además, en su artículo 9 prevé que los organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable ni el servicio de saneamiento por falta de pago, debiendo garantizar, en todo caso, la cantidad mínima indispensable para el consumo humano básico.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 18, reconoce que toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua suficiente, salubre y asequible para consumo personal y doméstico, y establece que la ley determinará las bases y modalidades para el ejercicio de este derecho, así como la obligación de la ciudadanía de procurar su cuidado y uso racional.

Asimismo, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios es la legislación garante de este derecho fundamental en la entidad, la misma que tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los

---

<sup>6</sup> OBSERVACIÓN GENERAL N° 15: EL DERECHO AL AGUA (ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES). Disponible en: [https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15\\_DESC.pdf](https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15_DESC.pdf)

servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y disposición final.

Es importante destacar que una de las características esenciales de los derechos humanos es su universalidad, lo que implica que corresponden a todas las personas, sin distinción alguna, y que su ejercicio no puede condicionarse arbitrariamente. En consecuencia, el derecho humano al agua debe garantizarse de manera efectiva, aun cuando existan circunstancias como el incumplimiento en el pago del servicio. Si bien el Estado y los organismos operadores pueden establecer mecanismos para recuperar los adeudos, estos no pueden traducirse en la privación absoluta del acceso al agua, pues ello comprometería la satisfacción de necesidades básicas y la protección de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud y la dignidad humana.

En este sentido, diversos estándares nacionales e internacionales reconocen que, aun en casos de morosidad, debe preservarse un suministro mínimo indispensable para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en el documento Cantidad de agua doméstica, nivel de servicio y salud, señala que el abastecimiento diario puede clasificarse en distintos niveles, considerando un mínimo de 20 litros por persona al día, cantidad que únicamente permite atender necesidades básicas y cuya insuficiencia puede comprometer el ejercicio de otros derechos humanos; un nivel intermedio de 50 litros por persona al día, suficiente para satisfacer las necesidades esenciales de consumo e higiene; y un nivel óptimo de 100 litros diarios por persona.

Este criterio ha sido retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la jurisprudencia de rubro "Servicio concesionado de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado para uso doméstico" La medida cautelar concedida contra su suspensión procede sin exigir requisito de efectividad alguno, para el efecto de que se otorgue el mínimo vital". Se determinó que, cuando el servicio sea suspendido totalmente, procede conceder la suspensión para que se restablezca un suministro suficiente que garantice la satisfacción de las necesidades vitales de las personas.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió la jurisprudencia sobre el "Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico". "La suspensión provisional o definitiva otorgada contra el corte de tal servicio, cuando se pretenda la restitución no restringida de este, debe condicionarse a que el quejoso garantice su pago", sostuvo que la falta de pago no justifica la interrupción absoluta del suministro. Por el contrario, consideró que una medida válida para incentivar el cumplimiento de las obligaciones de pago consiste en reducir el suministro únicamente hasta el nivel necesario para garantizar el mínimo vital, reservando la restitución plena del servicio a la garantía del pago correspondiente. La Suprema Corte reconoce que, incluso ante un adeudo, el acceso al agua indispensable para la subsistencia no puede ser suprimido. Solo puede ser restringido de manera compatible con la protección del derecho humano al agua.

Es de suma importancia destacar que el Gobierno de México publicó el documento Elementos para la armonización normativa en las entidades federativas conforme a la Ley General de Aguas, en el cual retoma los criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los criterios referidos. En este documento se recomienda garantizar el acceso al agua, como mínimo, en un nivel intermedio, equivalente a 50 litros por persona al día, cantidad suficiente para satisfacer las necesidades esenciales de consumo, higiene y saneamiento. Asimismo, identifica un nivel óptimo de 100 litros diarios por persona, el cual supone un suministro continuo e inmediato mediante múltiples puntos de acceso dentro de la vivienda.

En este contexto, la presente iniciativa propone incorporar expresamente en la legislación estatal el parámetro mínimo de 100 litros diarios por persona. El propósito es garantizar el contenido esencial del derecho humano al agua, particularmente en aquellos casos en los que el suministro sea objeto de restricción por falta de pago.

Es imperativo señalar que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, en su artículo 159, ya prevé que, cuando existan dos o más periodos de adeudo debidamente notificados, el suministro de agua potable podrá restringirse hasta en un 75%. Sin

embargo, dicha disposición no establece un volumen mínimo que deba garantizarse para preservar el derecho humano al agua. Por ello, resulta necesario fortalecer este precepto incorporando los parámetros técnicos e internacionales reconocidos por la Organización Mundial de la Salud. Esto es necesario a fin de asegurar que, aun en los supuestos de restricción del servicio, toda persona cuente con el mínimo indispensable de agua para satisfacer sus necesidades básicas. Esto debe hacerse en concordancia con los estándares internacionales y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un antecedente en la materia se encuentra en la legislación de la Ciudad de México. El artículo 61 Bis de su ley en materia de agua faculta al Sistema de Aguas para determinar, caso por caso, la suspensión o restricción del servicio de agua potable por falta de pago; sin embargo, aun en estos supuestos, garantiza el suministro mínimo indispensable para satisfacer las necesidades básicas de la población, equivalente a 50 litros de agua por persona al día, mediante carros tanque, hidrantes provisionales o públicos, o vales para garrafones de agua potable. Este modelo reconoce que la recuperación de los adeudos no puede traducirse en la privación absoluta del derecho humano al agua.

Además, en el Estado de Querétaro, su Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento constituye otro referente de derecho comparado en la materia. Dicho ordenamiento dispone que, cuando se limite el servicio de agua potable a usuarios domésticos por falta de pago, deberá garantizarse en todo momento el suministro continuo para cubrir las necesidades básicas de las personas, asegurando una dotación mínima de 50 litros de agua por persona al día, la misma que deberá ser proporcionada por el prestador del servicio. La constitucionalidad de esta disposición fue analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el 21 de abril de 2025 la Acción de Inconstitucionalidad 102/2024,<sup>7</sup> en contra de los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento. En esa resolución, la Suprema Corte declaró infundada la acción y reconoció la validez de las disposiciones impugnadas, al concluir que la posibilidad de limitar el servicio por falta de pago, garantizando un suministro

---

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/19/3\\_334416\\_7137\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/19/3_334416_7137_firmado.pdf)

mínimo de 50 litros diarios por persona, no vulnera el derecho humano al agua. Por el contrario, estimó que esa medida satisface las garantías de disponibilidad y accesibilidad del derecho al agua, al asegurar el volumen indispensable para cubrir las necesidades básicas de las personas, sin impedir que los prestadores del servicio ejerzan las acciones correspondientes para el cobro de los adeudos.

En ese sentido, este precedente de la Corte confirma que es constitucionalmente válido establecer en la legislación local un volumen mínimo de suministro para proteger el contenido esencial del derecho humano al agua, aun en los casos de restricción del servicio por falta de pago. Por ello, la presente iniciativa retoma ese modelo normativo, armonizándolo con los estándares de la Organización Mundial de la Salud y con la interpretación constitucional realizada por el Máximo Tribunal del país.

Asimismo, resulta de suma importancia destacar que la misma Corte, el pasado 24 de agosto de 2026, resolvió los Amparos en Revisión 13/2026 y 14/2026, así como el Recurso de Inconformidad 1/2026. Estos asuntos derivaron de dos juicios de amparo promovidos en 2021 por cientos de personas habitantes de diversas colonias de la Quinta Zona de Ecatepec de Morelos. Ellos denunciaron la falta de suministro suficiente de agua a través de la red pública, la distribución inequitativa del servicio, la ausencia de acciones eficaces para reparar fugas y combatir las tomas clandestinas, así como diversas omisiones relacionadas con la infraestructura hidráulica.<sup>8</sup>

En la sentencia, la Suprema Corte reconoció que las personas habitantes de diversas colonias de la Quinta Zona de Ecatepec de Morelos cuentan con interés legítimo para reclamar las omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales relacionadas con la garantía de su derecho humano al agua. Asimismo, destacó que este municipio presenta condiciones de pobreza y rezago social, así como la existencia de

---

<sup>8</sup> SCJN, La Suprema Corte garantiza el derecho al agua en Ecatepec, Estado de México, y valida la reforma sobre la asignación de regidurías en Quintana Roo, 2026. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8541>

asentamientos irregulares, y que se encuentra catalogado como Zona de Atención Prioritaria.

Como parte de los efectos de la sentencia, la Corte ordenó a las autoridades responsables garantizar de inmediato el suministro suficiente de agua potable para uso personal y doméstico, preferentemente mediante la red hidráulica. Cuando ello no sea materialmente posible, el abastecimiento deberá realizarse mediante pipas u otros medios idóneos que aseguren el mínimo vital de 100 litros diarios por persona, con registros verificables de entrega y bajo supervisión sanitaria para garantizar la calidad del agua.

De igual manera, la Suprema Corte ordenó al organismo operador del agua de Ecatepec implementar un programa de infraestructura hidráulica encaminado a corregir las deficiencias estructurales del sistema de agua potable. Para tal efecto, dispuso que las autoridades municipales, estatales y federales coordinen acciones de carácter técnico, administrativo y presupuestal destinadas a fortalecer la infraestructura hidráulica y garantizar, de manera progresiva y sostenible, el acceso al agua en la zona afectada.

Finalmente, la Suprema Corte estableció que el suministro de agua mediante pipas, por sí solo, no acredita el cumplimiento de una sentencia de amparo. Las autoridades deben demostrar objetivamente tanto la cantidad de agua efectivamente suministrada, como su calidad. En consecuencia, corresponde a los órganos jurisdiccionales verificar que las medidas ordenadas en las sentencias se materialicen de manera efectiva y que resulten idóneas para garantizar el derecho humano al agua, y no se limiten a la adopción de medidas meramente formales o paliativas.

En consecuencia, la experiencia legislativa de estas entidades, así como los criterios de la SCJN del país, demuestran que es jurídica y operativamente viable armonizar la legislación con la protección efectiva del derecho humano al agua.

Es preciso referir que, aun cuando el marco jurídico nacional y estatal contempla diversas disposiciones encaminadas a garantizar el derecho humano al agua, la realidad demuestra que miles de personas enfrentan diariamente dificultades para acceder a un suministro suficiente, continuo y de calidad. Factores como la escasez hídrica, la infraestructura deficiente, la desigualdad en la prestación del servicio y las restricciones derivadas de la falta de pago evidencian la necesidad de fortalecer las medidas normativas que aseguren el contenido esencial de este derecho.

Por ello, la presente iniciativa retoma el modelo normativo referido para incorporar en la legislación del Estado de México un parámetro que garantice, aun en los casos de restricción del servicio por falta de pago, el suministro mínimo indispensable de 100 litros diarios por persona, conforme a los estándares reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello, se propone adicionar un último párrafo a los artículos 75 y 159 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, con el objeto de incorporar expresamente que el prestador de los servicios de agua deberá garantizar en todo momento el suministro continuo de, por lo menos, cien litros diarios por persona. Con estas adiciones se armoniza la legislación estatal con el contenido del derecho humano al agua reconocido en el artículo 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estándares internacionales en la materia y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, los artículos transitorios prevén un plazo para que el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los organismos operadores realicen las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para su implementación, y disponen que las acciones derivadas de su cumplimiento se lleven a cabo con cargo a los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, sin generar ampliaciones presupuestarias para el ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, se dispone que, en tanto se emitan las adecuaciones reglamentarias y administrativas a que se refiere el presente Decreto, los prestadores de los servicios deberán garantizar el suministro mínimo de cien litros diarios por persona previsto en el Decreto.

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México consideramos que el acceso al agua constituye un derecho humano indispensable para la vida, la salud y la dignidad de las personas, cuyo contenido esencial debe garantizarse en todo momento. En ese sentido, considera que las medidas para incentivar el pago del servicio no pueden traducirse en la privación absoluta del acceso al agua para uso doméstico. Por lo tanto, resulta necesario incorporar en la legislación estatal este principio. Esto asegura un suministro continuo de al menos cien litros diarios por persona, en armonía con los estándares internacionales, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la protección efectiva del derecho humano al agua.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

| LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LEY VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | INICIATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p><b>Artículo 75.-</b> El prestador del servicio de agua potable organismo operador podrá restringir o suspender el servicio, sin responsabilidad a su cargo, cuando:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 75.-</b> ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>En el caso de restricción o suspensión del servicio de agua potable de uso doméstico, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos cien litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios.</b></p> |
| <p><b>Artículo 159.-</b> Las infracciones que procedan en los términos de los artículos anteriores serán independientes de las relativas a la restricción del servicio o a las que procedan por la responsabilidad penal que resulte.</p> <p>La restricción en el suministro de agua potable se hará hasta en un 75%, por la falta de pago de dos o más períodos debidamente notificados o por incurrir en alguno de los supuestos del artículo 155 de esta Ley, procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los</p> | <p><b>Artículo 159.-</b> ...</p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

| LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LEY VIGENTE                                                                                                                                                                                                                     | INICIATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos originados por motivo de la restricción, con independencia de otra u otras responsabilidades en que pudiera incurrir el infractor. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Sin correlativo</b>                                                                                                                                                                                                          | <b>En ningún caso la restricción del servicio de agua potable destinado al uso doméstico podrá impedir el acceso al volumen indispensable para satisfacer las necesidades básicas de las personas. El prestador de los servicios garantizará el suministro continuo de, por lo menos, cien litros diarios por persona, mediante los mecanismos que resulten necesarios para asegurar su acceso efectivo.</b> |

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DE, POR LO MENOS, 100 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO**  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_**

**LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 75 y un tercer párrafo al artículo 159 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

## **LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**Artículo 75.- ...**

I. a III. ...

**En el caso de restricción o suspensión del servicio de agua potable de uso doméstico, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos cien litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios.**

**Artículo 159.- ...**

...

**En ningún caso la restricción del servicio de agua potable destinado al uso doméstico podrá impedir el acceso al volumen indispensable para satisfacer las necesidades básicas de las personas. El prestador de los servicios garantizará el suministro continuo de, por lo menos, cien litros diarios por persona, mediante los mecanismos que resulten necesarios para asegurar su acceso efectivo.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los ayuntamientos y los organismos operadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán o adecuarán las disposiciones administrativas, lineamientos, protocolos y demás instrumentos necesarios para garantizar el suministro mínimo previsto en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos operadores llevarán a cabo las acciones administrativas, técnicas, operativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** En tanto se emitan las adecuaciones reglamentarias y administrativas a que se refiere el presente Decreto, los prestadores de los servicios deberán garantizar el suministro mínimo de cien litros diarios por persona previsto en los artículos 75 y 159 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las disposiciones jurídicas, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto quedarán sin efecto en lo conducente.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_ del mes \_ de dos mil veintiséis.